



IMPORTACION.

Table with columns: Número, DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS, Cantidades avaloradas, Evaluacion en piastras y céntimos y medjidyés, Cuota del derecho de Aduanas. Includes items like Aceite de olivas, Aguardiente en barriles, etc.

EXPORTACION.

Table with columns: Número, DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS, Cantidades avaloradas, Evaluacion en piastras y céntimos y medjidyés, Cuota del derecho de Aduanas. Includes sections for CEREALES, SIMIENTES OLEAGINOSAS Y OTRAS, SEDAS EN RAMA Y OTRAS, LANAS, ALGODONES Y OTROS PRODUCTOS TOSCOS, DROGUERIAS, GOMAS, TINTURAS & C., LIQUIDOS, FRUTAS, METALES EN BRUTO Y LABRADOS.

Table with columns: Número, DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS, Cantidades avaloradas, Evaluacion en piastras, céntimos y medjidyés, Cuota del derecho de Aduanas. Includes sections for PIELES, COMESTIBLES Y OTROS ARTICULOS, and PIELES Y CUEROS.

Table with columns: Número, DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS, Cantidades avaloradas, Evaluacion en piastras, céntimos y medijidrys, Cuota del derecho de Aduanas, Piras. y céntis.

Table with columns: Número, DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS, Cantidades avaloradas, Evaluacion en piastras, céntimos y medijidrys, Cuota del derecho de Aduanas, Piras. y céntis.

NOTAS.

1.ª Oca.—Peso turco equivalente á 400 dracmas de este pais, ó sean 43 onzas del peso español.
2.ª Quintal.—El más usual tiene 40 ocas.
3.ª Metical.—Peso equivalente á 1/4 dracmas, y sirve para pesar paños, esencia de rosas y tejidos finos de plata y oro.
4.ª Dracma.—Peso equivalente á 16 quilates.
5.ª Pico.—Medida equivalente á 28 1/4 pulgadas castellanas.
6.ª Kilo.—De 20 ocas para medir la simiente de lino y otros géneros semejantes. El kilo de 10 ocas sirve para el arroz, y el kilo llamado de Constantinopla contiene 22 ocas y sirve para granos, legumbres &c. El kilo de 100 ocas sirve para medir cascajo.
7.ª Chak.—Peso de 100 dracmas y sirve para pesar plata, oro y á veces seda en rama. El chak para pesar opio tiene 550.
8.ª Tefé.—Es un librito donde se colocan las hojas de oro.
9.ª Capsara.—Es una espuerta.
10.ª Archin.—Equivalente á un pico turco poco más ó ménos.
Segun las disposiciones del nuevo Tratado de Comercio, las mercancías importadas en Turquía, excepto los artículos prohibidos, como queda hecha mención arriba por los negociantes españoles, como asimismo las exportadas por ellos de este país quedan sujetas á un derecho de Aduana de 8 por 100 de conformidad con el art. 4.º del Tratado, debiendo los derechos de Aduana satisfacerse segun el valor de la mercancía en la escala, se ha impuesto al avalúo establecido en el principio sobre el precio de la venta por mayor, contando el Medijidry de oro Yuzluk á 400 piastras, una rebaja de 10 por 100 á fin de acomodar este avalúo al valor en la escala. Los derechos de Aduana contenidos en la presente tarifa están por consiguiente calculados y establecidos sobre el valor neto y se cobrarán tal cual como han sido anotados aqui.
El derecho de 8 por 100 sobre la exportación no es aplicable más que al primer año solamente de esta tarifa; se rebajará de una octava parte el segundo año, y será reducido á 7; de una séptima parte el tercero y reducido á 6; es decir, que habrá cada año una rebaja de 1 por 100 hasta el octavo año; y que en este octavo año y los siguientes el derecho no será más que de 1 por 100 destinado, segun los términos de dicho Tratado, á sufragar los gastos de exportación no expresada en la presente tarifa, ó que hallándose escrita haya quedado puesta ad valorem, sufrirá ántes, como queda arriba indicado, una rebaja de 10 por 100 sobre el valor corriente, y pagará en seguida la aduana sobre su valor restante excepto la rebaja sucesiva de 1 por 100 cada año, de la misma manera que los artículos avalorados.
Los productos del suelo ó de la industria de España importados en Turquía, debiendo pagar constantemente el 8 por 100, toda mercancía de importación no avalorada ó dejada ad valorem pagará asimismo constantemente el 8 por 100 despues de la rebaja de 10 por 100 sobre su valor.
El pago de los derechos de importación ó de exportación se efectuará al contado en buena moneda de oro y de plata segun el precio corriente establecido por el Gobierno, á saber: el Yuzluk medijidry de oro á 400 piastras, sus subdivisiones de oro y de plata de buena ley, segun esta proporción, cinco medijidrys de plata por un medijidry de oro á 400 piastras, y en fin, la moneda extranjera segun la tasa de Zarb-hané (casa de la moneda) conforme á esta base.
Teniendo los negociantes en Constantinopla la facultad de dar segun su voluntad Caimé al curso más alto de la Bolsa en vez del medijidry de oro á razon de 100 piastras, se procurará cada día á este efecto el Boletín de la Bolsa del día ántes que indique cuanto se necesita de piastras en Caimé para representar un medijidry de oro. Este Boletín se fijará públicamente en la Aduana, y el Caimé se recibirá calculando cuantas piastras de Caimé se necesitan para representar un medijidry de oro al curso más alto indicado en el Boletín.
El pago en Caimé contado sobre la base del medijidry de oro á 400 piastras en vez de la moneda de buena ley, está actualmente reservado y limitado á la capital. Si más tarde el Caimé se pone en circulación en las provincias, se recibirá igualmente en las Aduanas de dichas provincias de la manera arriba indicada respecto de las Aduanas de Constantinopla, es decir, calculando cuanto se necesita de piastras Caimé para representar un Yuzluk medijidry de oro de 400 piastras. Sin embargo como no se puede desde ahora, es decir, ántes que esto suceda establecer una base sobre lo indicado en cuanto al modo de pago, la cuestion del modo del pago en Caimé en las Aduanas de las provincias queda por el momento aplazada, y si tuviese lugar se tomarán ulteriormente entre la Sublime Puerta y la Legación de España las medidas que exigirán las circunstancias. Hasta entónces los derechos de Aduana se percibirán en las provincias conforme arriba queda indicado, es decir, el Yuzluk medijidry de oro á razon de 100 piastras sus subdivisiones de buena ley de oro y de plata en la misma proporción, cinco medijidrys de plata por un medijidry de oro y las monedas extranjeras segun la tasa de Zarb-hané (casa de la moneda) establecida sobre esta base.
Si los empleados de la Aduana y los negociantes no pueden ponerse de acuerdo sobre el valor de la mercancía no avalorada y dejada ad valorem, y si se suscitan contestaciones entre ellos, los derechos de Aduana se pagarán, segun la antigua costumbre, en especie.
La presente tarifa tendrá vigor en la Aduana de Constantinopla y en todas las Aduanas del Imperio desde el 1.º de Marzo de 1878 (13 de Marzo de 1268) á la fecha hasta el 1.º de Marzo de 1883 (13 de Marzo de 1269).
Un año ántes de la espiracion de este término, es decir, durante el curso del último año, cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho, en vista de las alteraciones que pudieran haberse producido en el valor de las mercancías, de pedir la revision de la tarifa; pasado el término indicado de un año, si ninguna de las Partes Contratantes reclamase su revision, continuará en vigor por otros siete años.
Así ha quedado arreglada y firmada la presente tarifa conforme á lo acordado que ha mediado entre la Legación de España y la Sublime Puerta, y conforme al Iradé Imperial emanado al efecto.
El día 24 de Ramazan 1278 (24 de Marzo de 1862).—Signen las firmas de los Comisarios de España y de Turquía.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Agosto 17. Significando al Ministerio de Estado para la cruz de Caballero de Isabel la Católica al Teniente de navío D. Francisco de Paula Carrasco, por los servicios prestados en la Comision hidrográfica de Filipinas.
Id. 18. Promoviendo por antigüedad al empleo de Vice-director del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada al Consultor D. José Cárdenas y de la Escalera, al de Consultor al Médico Mayor D. Manuel Chacón y Alises, al de Médico Mayor al primer Médico D. Santiago Moreno y Perez, al de primer Médico al primer Ayudante D. Barolomé Palon y Perez, y al de primer Ayudante al segundo D. Rafael Gras y Soldevila.
Id. id. Adjudicando el suministro de sebo y aceite comun con destino al arsenal de Cartagena á D. José Sanchez Soriano y compañía.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Madrid.
Se halla vacante por renuncia del que la obtiene la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Brunete, dotada con el sueldo anual de 4.380 rs. pagados de los fondos municipales.
Los aspirantes que á la ciudad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes completamente documentadas al Alcalde-presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la GACETA; en inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1858.
Madrid 14 de Agosto de 1864.—G. L. Juan Alonso. 793—3
Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.
Doña María del Rosario Felch, esposa de D. Francisco Flek, que habita en la calle de Segovia, núm. 8, se servirá presentarse en esta Administración, Sección de In-

tervencion, bien por sí ó por medio de persona que le represente, para enterarla de un asunto que la concierne.
Madrid 19 de Agosto de 1864.—José Fernandez de Riera. 790

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen convalidado el pago de sus haberes en la Tesorería Central, y deben acreditar su existencia y estado para percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al Jefe del Negociado de Clases pasivas, en los dias anteriores al en que se abra el pago, con objeto de que no sufran retraso en el percibo de aquellos, de dos á cuatro de la tarde en los dias no feriados, la correspondiente certificación de existencia, autorizada por el Párroco y el V.º B.º del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, expresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre, y el estado de los mismos en cuanto á viudas y huérfanos, así como el punto de la feligresía donde habitan, segun lo dispuesto por la Superioridad en 2 de Setiembre de 1855, suscribiendo la declaración impresa en los ejemplares que para este fin se les facilitan oportunamente.
Madrid 19 de Agosto de 1864.—José O'Donnell. —2

Comisaría de Guerra de Madrid.

Fiscalía de sumarias y expedientes gubernativos.
Ignorándose la residencia actual de D. Eleuterio Estevez, Factor que fué del ejército de ocupacion de Tetuán, y con objeto de que cumplimiento lo consignado en la certificación adjunta, se le llama y emplaza por este edicto para que en el término de nueve dias, á contar desde su publicación, se presente por sí ó por medio de representante en forma en esta Fiscalia, sita en la calle del Cármen, núm. 39, cuarto cuarto de la izquierda, á verificar en las arcas del Tesoro el reintegro de la cantidad en que ha sido declarado responsable; pues de lo contrario se procederá contra él como contumaz y en rebeldía con arreglo á las leyes y disposiciones del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 2 de Setiembre de 1853.
Madrid 2 de Agosto de 1864.—Francisco Lor.
D. Luis Pardo y Nuñez, Oficial segundo del Cuerpo administrativo del ejército, y Secretario de sumarias y expedientes gubernativos de reintegros al Estado, de que es

Fiscal el Comisario de Guerra D. Francisco Lor y Entrona.
Certifico que por esta Fiscalia, y en virtud de disposición de S. E. el Excmo. Sr. D. Juan Manuel de la Campa, militar de 19 de Noviembre de 1863, se sigue expediente gubernativo contra D. Eleuterio Estevez, Factor que fué del ejército de ocupacion de Tetuán, sobre reintegro al Estado de 25.859 rs. 25 céntis. en que ha sido declarado responsable por el valor de la harina y galleta en que ha resultado alcanzado en sus cuentas de Mayo de 1862, en cuyo expediente se han seguido las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de aquel, sin que se haya podido inquirir su actual residencia con objeto de cumplimiento y obtener el reintegro de la enunciada cantidad.
Y para los efectos prevenidos en los artículos 124 y 125 del cap. 5.º del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 2 de Setiembre de 1853, expido la presente en Madrid á 2 de Agosto de 1864.—Luis Pardo.—Visto Bueno.—Francisco Lor. 655—2

Caja de Ahorros de Madrid.

Hoy domingo están abiertas todas las Secciones de la Caja de Ahorros, y se reciben en ellas imposiciones desde 4 rs. hasta 50 inclusive, y hasta 100 por la primera vez á cada impuesto; de diez de la mañana á una de la tarde, en la forma siguiente:
Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, establecidas en la casa que ocupa el Monte de Piedad, plazuela de las Descalzas.
5.ª En la plazuela de San Millán, núm. 41.
6.ª En la casa-Hospicio, calle de Fuencarral.
Las peticiones de reintegro y los pagos se verificarán como hasta ahora en las secciones 1.ª y 2.ª, Monte de Piedad.
Corresponde en este día presenciar y autorizar las operaciones de la Caja á los siguientes individuos de su Junta directiva:
En las secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª (Monte de Piedad).
Ilmo. Sr. D. José Genaro Villanova.
Sr. D. Alejandro Banzuez de Villa Urrutia.
Excmo. Sr. Marqués de Villarreal del Tajo.
Sr. D. Francisco Recio Ruiz.
Sr. D. Pablo Abegon.
Sr. D. Lorenzo Fernandez Villavicencio.
Sr. D. José Sanz y Barea.
Sr. D. Francisco Javier Muguro.

En la 5.ª seccion (plazuela de San Millán).
Sr. D. Tiburcio de Ibarbia.
Sr. D. Mariano Robledo.
En la 6.ª seccion (calle de Fuencarral).
Excmo. Sr. Marqués de Villamagna.
Sr. Conde de Casa-Florez.

Gobierno de la provincia de Murcia.

En el expediente sobre aprobacion de la escritura de constitucion de la sociedad especial minera titulada Julio Sergio, ha recaído el siguiente decreto:
«Murcia 17 de Agosto de 1864.—Vista la escritura de constitucion de la sociedad especial minera denominada Julio Sergio, con domicilio en esta capital, para la explotación del terrero Sr. St. otorgada por D. Andrés de la Guardia y Durante, D. Angel Etul y Navarro y otros, ante el Escribano público y del número de la misma Don Juan de la Cierva y Soto en 16 de Julio de este año, y por la que los demás socios aceptan las condiciones estipuladas:
Vista la copia simple de dicha escritura suscrita por todos los comparecientes é interesados en la Sociedad.
Considerando que con tales documentos se hallan cubiertas las formalidades prevenidas por la ley de 6 de Julio y Real orden de 18 de Noviembre de 1859.
Declaro, con acuerdo del Consejo provincial, legalmente constituido la Sociedad; y para el objeto que se propone, entreguese original la escritura á los interesados, quedando archivada su copia simple en el expediente de su referencia en este Gobierno, y publíquese esta aprobacion en los periódicos oficiales, conforme á lo determinado en el art. 8.º de la citada ley.»
Lo que se publica por medio de este periódico oficial á los efectos de la ley.
Murcia 18 de Agosto de 1864.—El Gobernador interino, Puñó. 784
Alcaldía constitucional de Noya.
Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Noya por destitucion de Real orden del que la obtiene, Telesforo Sanchez, con la dotacion anual de 3.000 rs. satisfechos del presupuesto municipal por trimestres vencidos.
Los aspirantes á dicha plaza que reúnan las cualidades que la ley exige, presentarán sus solicitudes al Presi-

dente de dicha Corporacion dentro del término de tres meses, á contar desde el día en que este anuncio aparezca inserto por primera vez en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID. 792—3

Alcaldía constitucional de Fuente del Obispo.

D. Pedro Escobar, Alcalde constitucional de esta villa de Fuente del Obispo.
Hago saber que habiéndose solicitado por D. José Reino, de esta vecindad, la venta en pública subasta de un terreno que se encuentra á la derecha de la calle denominada Alfarillos, que linda por Oriente con la barranca del Arroyo de las Morillas, Matadía con terreno de la casa de Eladio Gutierrez, Poniente con la referida calle de los Alfarillos, y Norte con terreno nomnado Cascotales; ignorándose su procedencia se anuncia por el presente para que la persona que se crea con derecho á su dicho terreno se presente á hacer las reclamaciones que crea convenientes en el término de dos meses desde la publicación del presente, en la inteligencia que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar. 786

Alcaldía constitucional de Baeza.

D. Antonio Acuña y Solís, Alcalde constitucional interino de esta ciudad de Baeza.
Hago saber que como ruinoso, y previa la tramitacion correspondiente, se ha vendido en pública subasta la casa núm. 13, calle Prado de la Cárcel, que hace esquina á la casa de San Francisco de esta poblacion, que fué de la propiedad de D. Juan Santaló, del comercio de esta ciudad; habiendo fincado el remate en cantidad de 50.180 rs. que con esta fecha ordeno su ingreso en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia.
Y con objeto de que el dueño de dicha casa pueda presentarse á recoger su importe, se hace notorio por el Boletín oficial de esta provincia y la GACETA DE MADRID para que en el preciso término de 30 dias, contados desde el de su insercion, aduzcan sus derechos los que tengan en la inteligencia de que los que así no lo hagan se entiende no tienen tal derecho, ó que renuncian á él.
Baeza 12 de Agosto de 1864.—Antonio Acuña.—Porsu mandado, Hipólito de Arcos, Secretario interino. 785

